

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00460-00.
ACCIONANTE: MAYTE ISABELL MARTINEZ ALMAGRO.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **MAYTE ISABELL MARTINEZ ALMAGRO**, contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023); la entidad accionada, **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, fue notificada el mismo día de la admisión, allegando el informe correspondiente.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Expresa la parte accionante, que en este caso actúa mediante agencia oficiosa, que, *“Debido a la crisis por la que atraviesa Venezuela, me vi obligado a retornar a Colombia en febrero de 2021, junto con mi hijo, trayendo con nosotros los documentos de identidad como los teníamos en ese momento, junto con nuestras pertenencias personales como ropa, fotos, entre otros, luego, nos domiciliamos en la ciudad de Cartagena, Bolívar; Debido a que soy colombiana y estoy domiciliada en el territorio colombiano, mi hijo tiene derecho a que se le reconozca la nacionalidad colombiana, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 1 del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia. Al haber nacido en territorio extranjero siendo hijos de madre colombiana, es necesario llevar a cabo la inscripción extemporánea de su nacimiento en el registro civil colombiano; El 21 de abril de 2023 presenté derecho de petición verbal a la Registraduría Especial de Cartagena con el propósito de realizar el trámite anterior, al cual acompañé copia auténtica de su acta de nacimiento de Venezuela y copia de mi cédula de ciudadanía, junto con las cédulas de ciudadanía de mis testigos; Recibí respuesta negativa por parte de la Registraduría, con el argumento de la falta del requisito de apostilla en el acta de nacimiento venezolana; requisito que no me encuentro en capacidad de acreditar por diversas razones, primeramente, como lo mencioné en líneas precedentes nuestra migración no fue opcional sino más bien obligatoria, en Venezuela no tenía para los bienes de aseo personal ni tampoco para comer día a día, jamás pensé que nos iba a tocar Salir del país como nos tocó; Debido a que nunca pensé o tenía planeado salir de Venezuela de esa manera, no apostillé sus actas de nacimiento, actualmente, no tengo la capacidad económica para trasladarme a Venezuela a hacer dicho trámite, pues ello requiere gasto de transporte, comida, y el costo de apostille por la entidad encargada. Cabe mencionar que, si bien es cierto hoy en día existe un mal llamado “Apostille virtual” en la página web del ministerio del poder público y relaciones exteriores, tal trámite no es 100% virtual, toda vez que exige una cita presencial para finalizar, es decir, sí o sí a uno le toca ir a Venezuela el día de la cita asignada para apostillar el acta de nacimiento; A pesar de existir la opción de delegar a un tercero mediante poder para que asista a la cita presencial, aquí surge una barrera en mi caso particular, no tengo ningún familiar o conocido que resida aún en Venezuela, pues a todos nos tocó salir para sobrevivir; Soy madre cabeza de hogar, actualmente, vivo en una casa arrendada con mis familiares, hermanos y tíos, quienes al igual que yo, son colombianos, trabajo de manera informal, para conseguir recursos económicos mínimos que*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00460-00.
ACCIONANTE: MAYTE ISABELL MARTINEZ ALMAGRO.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

permiten llevar los alimentos diarios al hogar; Solicito a usted, señor juez, tener un enfoque diferencial e interseccional que responda a las múltiples vulnerabilidades a las que se encuentran expuestos mis hijos por no tener la nacionalidad colombiana a la que tienen derecho, y se está viendo afectada debido a un requisito de forma cómo es la exigencia de apostilla, aun cuando existe la medida alternativa del decreto 356 de 2017, y esta ha sido aplicada por orden de diversos juzgados y tribunales; Cabe mencionar que, actualmente, mi hijo tiene Permiso por Protección Temporal, es necesario recordar señor juez que no se puede comparar ni mucho menos igualar un permiso por protección temporal (PPT) con un derecho humano fundamental como es la Nacionalidad, solamente por un requisito formal, pues, como su nombre lo indica el PPT, hace parte de un mecanismo de regularización temporal mientras que la nacionalidad es un derecho humano que la persona adquiere para toda su vida. Y segundo, es discrecional, es decir, dicho medio de "Protección" puede ser suspendido por el gobierno nacional en cualquier momento; Lo anterior muestra como mi hijo se encuentra en una situación de inseguridad absoluta pues, actualmente al tener su permiso, no sabe, si el día de mañana de manera discrecional puede ser suspendida dicha medida de protección y quedar en situación irregular, adicionalmente, mi hijo tiene 16 años y aspira a ejercer sus derechos políticos sin limitación alguna dentro de Colombia, debido a que su proyecto de vida se visiona en Colombia; La anterior incertidumbre y limitación jurídica, puede ser superada fácilmente y teniendo el Derecho constitucional mis hijos de acceder a la Nacionalidad Colombiana por iusanguini, y ius domicili. El cual está siendo vulnerado simplemente, por una barrera administrativa como es la exigencia de sus actas de nacimiento venezolana apostillada. "

Mediante auto del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *"Frente a los hechos de la acción de tutela, y con el fin de rendir el informe solicitado por el despacho judicial, me permito indicar que, la inscripción en el registro civil de nacimiento solo se autoriza u ordena en aquellos casos en que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, lo anterior, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen; También se reitera, que en cumplimiento a la sentencia T393 de 2022, la circular única de registro civil documento interno de la entidad ahora en su versión 8 emitida el día 23 de marzo de 2023, incluyó y mejoró la agilización del procedimiento para la inscripción de personas nacidas en el extranjero hijos de padre o madre colombianos, con testigos cuando excepcionalmente a ello haya lugar. Por tal motivo, se informa que la accionante debe presentarse en las Registradurías Auxiliares, Municipales y Especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el declarante y los testigos que comparecen a la inscripción, con todos los documentos legales, ante su imposibilidad de acceder a este (apostille); la presentación de dos testigos idóneos para tal efecto, más copia simple del registro civil de nacimiento extranjero a fin de iniciar el proceso de inscripción, para lo cual el funcionario registral deberá adelantar el procedimiento establecido en la circular única versión 8"*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sigue informando la entidad accionada que, “Seguido a lo anterior, se recuerda que según la Circular Única de Registro Civil e Identificación versión 8, establece que: “3.12.3. Trámite para la inscripción con documento antecedente declaración de testigos en convalidación excepcional del registro extranjero apostillado 1. La solicitud se presentará ante las Registradurías auxiliares, municipales y especiales del país, que cuenten con Estaciones Integradas de Servicio EIS, a fin de validar la identidad del inscrito, el declarante y los testigos que comparecen a la inscripción.¹¹ 2. El denunciante de la inscripción únicamente podrá ser alguno de los señalados en el artículo 2.2.6.12.3.5. del Decreto 356 de 2017 del Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015. 3. Realizada la validación de identidad, el funcionario registral recibirá la solicitud de inscripción del nacimiento ocurrido en país extranjero, interrogando personal e individualmente al solicitante, al declarante y los testigos, diligenciando los formatos enunciados a continuación: a. Solicitud de inscripción del titular mayor de edad (RAFT 51) con código de autenticación biométrica. b. Solicitud del declarante (RAFT 13) con código de autenticación biométrica. c. Formato declaración de testigos (RAFT 14) con código de autenticación biométrica. d. Manifestación del solicitante, bajo la gravedad de juramento, que en su caso concreto, no pudo obtener el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado o legalizado, y traducido según corresponda. e. Copia simple del registro civil de nacimiento del inscrito. En aras de garantizar el derecho al nombre y a la identidad personal, el nombre del inscrito se consignará tal y como aparece en registro civil de nacimiento, sin embargo, esto no constituye prueba de filiación de la persona inscrita. f. Prueba de la nacionalidad colombiana de al menos uno de los padres. El funcionario registral deberá realizar una entrevista al solicitante, testigos y declarante, para aclarar cualquier inconsistencia o duda que se encuentre frente al caso y para tal fin, podrá hacer uso de las Tecnologías de Información y Comunicación. 4. Los comparecientes deberán aportar domicilio, lugar y dirección de residencia, número de teléfono de contacto y, en lo posible, correo electrónico. Estos datos se incorporarán en el formato de recepción de declaración del solicitante, testigos y declarante y se entenderán aportados bajo la gravedad de juramento. 5. Cuando el solicitante del registro civil de nacimiento de colombiano nacido en el exterior sea mayor de 7 años, el funcionario registral remitirá a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada¹², siguiendo las instrucciones establecidas en numeral Declaración de testigos como documento antecedente para la inscripción extemporánea. 6. El funcionario registral podrá recurrir a todos los medios de prueba a su alcance para conseguir evidencias e información que considere necesarias para la determinación de la procedencia de la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano del solicitante, conforme a lo dispuesto en el Decreto 356 de 2017, a saber: “Cuando se pretenda el registro de un nacimiento de forma extemporánea, la autoridad registral verificará que el nacimiento no se encuentre inscrito con antelación y que los hechos corresponden a la realidad, para lo cual, la misma podrá decretar de oficio las pruebas pertinentes y conducentes”¹³. 7. Surtido el trámite anterior, el funcionario registral revisará y valorará la información y documentación aportada, si se concluye que corresponde a la realidad y se cumplen establecidos en las normas constitucionales y legales para proceder a la inscripción procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. 8. Si analizada la solicitud y verificada la información con las autoridades competentes se concluye que no se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para adelantar a inscripción en el registro civil, el funcionario registral se abstendrá de elaborar y autorizar la inscripción, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.6.12.3.3. del decreto 356 de 2017 que

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00460-00.
ACCIONANTE: MAYTE ISABELL MARTINEZ ALMAGRO.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

modificó el Decreto 1069 de 201514. 9. Si derivado del análisis de la solicitud y de la verificación de la información del trámite de registro civil, se evidencia la comisión de una presunta conducta punible del inscrito, denunciante o de sus testigos, el funcionario encargado del registro civil tiene el deber de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades competentes, en los términos del Código Único Disciplinario, como lo dispone el ARTÍCULO 2.2.6.12.3.4. del Decreto 356 de 2017 y el decreto 2188 de 2001.” (SIC en todo)”.

Por último, la entidad manifiesta que, “Aunado a lo anterior, es fundamental volver a recalcar que la posibilidad de acreditar el nacimiento mediante la presentación de testigos para suplir el requisito de apostille, aplica siempre y cuando el solicitante demuestre que dicha exigencia se convierte en una carga “...desproporcionada, irrazonable e injustificada” y evidencie la imposibilidad de presentar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Por lo anterior, se sugiere que la accionante se acerque en horario de oficina, citación a la registraduría de su preferencia, para iniciar el proceso de inscripción en registro civil de nacimiento colombiano, con el cumplimiento de los requisitos anteriormente mencionados es decir con acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada y la demostración de que el padre o madre son colombianos o a falta del apostille (demostrando la imposibilidad de acceder a él) para cumplir con los requisitos y el procedimiento mencionado en la circular única versión 8. Lo anterior, previa verificación y aprobación de los requisitos por parte del agente registral con competencias para el efecto”.

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, determina que la acción de tutela únicamente procederá en los casos donde el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para acabar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el *uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.*

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

En ese mismo sentido, trayendo a mención los pronunciamientos de la Corte Constitucional, para efectuar el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela, se le exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos².

La Corte Constitucional mediante sentencia SU-355 de 2015 ha indicado que *la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión ius fundamental y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.*

En la referida providencia, la Corte aclaró que, *en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.*

Bajo esa misma línea de estudio, dicha corporación aclaró que *la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.*

En el caso bajo estudio, no se vislumbra *per se* la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el menor en cuestión no se encuentra ante una situación de *apátrida*, pues conserva su nacionalidad Venezolana; ahora bien, según lo informado por la entidad accionada, a la madre del menor se le envió comunicación para que se acerque a cualquiera de las instalaciones de dicha autoridad para iniciar el trámite de inscripción extemporánea requerida, según se puede leer a continuación:

² SENTENCIA T-043 DE 2018.

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00460-00.
ACCIONANTE: MAYTE ISABELL MARTINEZ ALMAGRO.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Luis Albeiro Rativa Atar
Para: juanalbertocastellanos2022@gmail.com
CC: Luis Albeiro Rativa Atar
Jun 28/09/2023 3:06 PM

Referencia: Acci3n de tutela
Radicado: 2023 - 00460 - 00
Accionante: **MAYTE ISABELL MARTINEZ ALMAGRO**
Accionado: REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RNEC: AT- 5775-2023

Asunto: Procedimiento para la inscripci3n extempornea en el registro civil

Con ocasi3n a la tutela de la referencia, me permito indicarle que se puede acercarse a la registradura (especial, auxiliar o municipal) que a bien tenga, de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 3:00 p.m, para que junto con la documentaci3n pertinente inicie el trmite de inscripci3n extempornea del registro civil de nacimiento de su hijo menor.

Lo anterior, previa verificaci3n de los documentos por el agente registral con competencia para el efecto.

En mrito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acci3n de tutela segn las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisi3n a las partes involucradas en este asunto en la forma ms expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remtase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trmite eventual de revisi3n.

NOTIFQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCA GRANADOS
JUEZ